



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL



Sobre la vulneración de los derechos humanos de las mujeres por parte del alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, **Percy Fernandez Añez**

Conciencia comprometida por los derechos humanos



INFORME DEFENSORIAL

Sobre la vulneración de los derechos humanos de las mujeres por parte del alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, **Percy Fernandez Añez**

PRODUCCIÓN Y EDICIÓN: Defensoría del Pueblo

DISEÑO GRÁFICO E ILUSTRACIÓN: Defensoría del Pueblo

FOTO PORTADA: <http://ciudad.eldinamo.cl/2014/02/03/>

La Paz, septiembre de 2014



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL

Sobre la **vulneración de los derechos humanos de las mujeres** por parte del alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, **Percy Fernandez Añez**



La violencia machista

La construcción del ser mujer y ser hombre, es resultante de un largo proceso histórico, social y cultural. Podemos encontrar afirmaciones de la inferioridad de las mujeres en la filosofía de Platón y Aristóteles que aducen a una “degeneración física del ser humano” o “seres humanos defectuosos”, el hecho de ser mujer.

Coherente con este pensamiento que traspasó toda esfera de conocimiento, las ciencias, la educación, etc, el monismo que caracterizó la Ilustración y el Renacimiento, ha reafirmado la concepción de “inferioridad” de las mujeres respecto de los hombres ya que solo ellos fueron concebidos para dominar en sociedad, en lo público, debido a su inteligencia superior, según afirman los escritos de los filósofos griegos.

La colonización de los pueblos ha implicado no solo el saqueo de recursos naturales, sino también de los cuerpos de indios (mujeres y hombres) y particularmente de la propiedad de los cuerpos de las mujeres. La violencia contenida en esta ideología denominada patriarcal, ha generado grandes brechas de discriminación, desigualdad, exclusión y reafirmó la minusvalía de las mujeres que constituyen más de la mitad de la población del mundo.

Desde los estudios de género, se ha logrado determinar que los espacios privados han sido y continúan siendo destinados a las mujeres, en tanto que en lo público se gratifica la presencia del hombre como ser dominante.

Esta “de” formación de ser hombre y ser mujer, desde el enfoque feminista, ha construido social y culturalmente no solo la subordinación de las mujeres, sino su invisibilización en todas las esferas así como su alejamiento y ocultamiento del poder, sobre todo del político.

Habiéndose incorporado estos sesgos de género también en los derechos humanos, el Derecho al honor, la honra y la reputación, ha sido un instrumento harto violento para sancionar a las mujeres justamente debido a la concepción que sobre ellas se ha construido en las sociedades y culturas.

Una mujer que se ha incorporado en la esfera pública, en este momento histórico y con la amplia normativa de jure que contamos en el Estado Plurinacional, debe enfrentarse a una serie de barreras que limitan el goce del derecho a la igualdad y todo su accionar es medido con balanzas patriarcales y discriminatorias, llenas de sesgos que solo reafirman su subordinación.

De manera general y muy rápida, estamos hablando de violencia de género que recae con peor peso sobre las mujeres, por el hecho de ser mujer: ser joven, ser bella, ser profesional, ser soltera, ser vieja, ser indígena, etc, tiene un peso diferenciado entre mujeres y hombres debido a la lectura patriarcal y de violencia de género que se ha naturalizado en nuestra sociedad y culturas.

Los hechos de violencia de género cometidos por el alcalde Percy Fernandez, encajan perfectamente en esta ideología, donde el poder patriarcal vigente y reinante en el poder político que tienen los patriarcas, hacen alianza de género (masculino) para callar la violencia contra las mujeres y sumar los casos en la pila de impunidad que tenemos cuando hablamos de violencia contra las mujeres. Esto sucedió, por ejemplo, cuando organizaciones no gubernamentales que luchan por los derechos de las mujeres presentaron demanda contra este personaje público y el caso no prosperó porque la víctima no se apersonó debido a las limitaciones de género, la sanción social, cultural, el poder político, etc

INFORME DEFENSORIAL

Sobre la vulneración de los derechos humanos de las mujeres por parte del alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, **Percy Fernández Añez**

INTRODUCCIÓN

En reiteradas oportunidades, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, Percy Fernández Añez, de forma pública se expresó y llevó a cabo acciones e insinuaciones de tipo sexual que vulneran Derechos Humanos de las mujeres, las mismas que no merecieron ninguna acción efectiva de parte del Estado, razón por la cual la Defensoría del Pueblo, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por los artículos 218.I,

222 inc. 3), 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, y 11 inc. 2), 3), 4) y 14) de la Ley 1818, resuelve elaborar y presentar un Informe Defensorial que, refleje las violaciones de derechos humanos consagrados y garantizados por la Constitución Política del Estado, la legislación nacional, así como los Instrumentos Internacionales en la materia y finalmente, con base a ello se sustentan conclusiones y recomendaciones al respecto.

1. ANTECEDENTES

- En fecha 03 de marzo de 2009, el alcalde del Gobierno Municipal de Santa Cruz, Percy Fernández agredió verbalmente a una periodista de la red Unitel, durante la conferencia de prensa realizada para anunciar el plan de limpieza contra el dengue.
- El burgomaestre se molestó cuando la periodista le preguntó sobre la saturación de pacientes en el hospital Japonés. Fernández reaccionó violentamente contra la reportera, asegurando que él no llamó a la prensa para hablar de ese tema. La reportera insistió en su pregunta, lo que enfureció al alcalde, que

no sólo acabó insultándola, sino que también se mofó de ella, le sacó la lengua y la echó de su despacho, señalando: “¿Es más importante eso que la noticia que doy yo? Venga a sentarse aquí, venga”, le gritó el Alcalde a la periodista invitándola a que se siente en el Presidium, mientras caminaba hacia ella, la agarró del brazo violentamente. ¡ “Nos jodió la reunión!, ¿por qué no se va? [...] ¡No puedo responder su pregunta porque no me da la gana!. Malcriada, que cojuda. Mire cómo se comporta.!” “Cara de dengue, dengue, dengue, dengue. Tiene una cara de dengue, peligrosa la tipa”, culmina Fernández¹.

¹ <http://boliviatespuntocero.com/circula-en-las-redes-video-de-los-abusos-del-alcalde-de-santa-cruz/>

- En agosto de 2010, el Alcalde de Santa Cruz, Percy Fernández Añez, visitó el viaducto del cuarto anillo y avenida Banzer de la ciudad en una tarea de supervisión de obras y en dicha oportunidad tomó a la fuerza a una de las trabajadoras municipales y bajo presión, la obligó a darle un beso. En la filmación se ve a Fernández acercarse a la joven y besarla contra su voluntad; después, al conversar con sus asesores, se ve al alcalde sacar la lengua como explicando la forma en que besó a la funcionaria. Todos los que los rodean celebran la ocurrencia de la autoridad municipal mientras la joven, aunque sonriente, parece desconcertada².
- En esa línea de conducta cuestionable, durante el desarrollo del certamen de Miss Santa Cruz en la gestión 2013, las candidatas a dicho cónclave de belleza como parte de su agenda de actividades, visitaron el despacho del Alcalde Percy Fernández Añez. Lugar en el que la autoridad ahora cuestionada aprovechando el saludo de las postulantes y que el mismo se encontraba sentado, a tiempo de entregarles una flor las besaba, tratando de sostenerlas por la cadera y deslizar su mano por el glúteo y el muslo de cada una de las jóvenes. Llegando inclusive a que una de ellas al retirar la mano del Alcalde, expresa con gestos su desacuerdo con dicha acción.
- El 30 de abril de 2014, en un acto público realizado en el coliseo de la Villa Primero de Mayo una trabajadora de la prensa se acercó al alcalde Percy Fernández para mandar un despacho en vivo para el canal de televisión que trabaja y se sentó al lado de la autoridad municipal. Sin embargo, antes de que la periodista inicie con la entrevista, Fernández empezó a manosear su muslo izquierdo y ante esta acción la joven –visiblemente incómoda, pero sin perder la postura– se quitó por la fuerza la mano del Alcalde que estaba en su muslo. Después de que la periodista no dejó que la sigan tocando, Fernández –en medio de las carcajadas de su entorno– llamó a la joven “tacaña ¿tacañera es eso no?”.
- Una vez que la reportera salió en directo con su despacho, consultó a la autoridad sobre la obra más grande que tenía previsto entregar a la Villa por su aniversario y Fernández respondió entre risas: “ésta”, en clara insinuación a alguna parte de su cuerpo, la periodista insistió con la consulta y el Alcalde siguió mofándose: “usted me dijo cuál es la más grande y yo dije ésta”³.
- El 04 de julio de 2014, el Alcalde de Santa Cruz, Percy Fernández Añez en un acto público y en presencia del presidente Evo Morales, el Ministro de Gobierno, Carlos Romero, y su colega de Desarrollo Rural, Nemesia Achacollo, entonó un canto sexista en la que alude a las mujeres y niñas, manifestando lo siguiente: “Culpa de un malentendido, a la hermana de Cicuta, porque tiene 20 novios todos la llaman de pu...blicaron en un diario. Algo que me dejó aborto, que a una piba de 11 años casi le rompen el or...tenerlo que haga falta . A esa piba desprolija, cuando hay gente aglomerada, le gusta tocar la pi... dame que yo le canto este canto, una vez sola, no me lo pida dos veces, porque me va a hinchar las bo... ca dice que contrata, cuatro jugadores nuevos y los hinchas ya le dicen, déjense de hinchar los hue... sos solos le quedaron. A la hermana de Pirulo y pensar que hace dos años tenía tan lindo el cul... pa de un mal entendido”⁴.

2 <http://www.fmbolivia.tv/circula-en-las-redes-otro-video-de-percy-en-un-acto-obsceno/>

3 http://www.erbol.com.bo/noticia/social/30042014/percy_manosea_periodista_y_cree_que_la_tiene_grande

4 <http://www.paginasiete.bo/nacional/2014/7/5/percy-levanta-polemica-tras-entonar-cancion-sexista-25996.html>

2. NORMATIVA APLICABLE

Constitución Política del Estado

Artículo 8.

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Artículo 15.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico,

co, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Artículo 22.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 114.

I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posi-

ción económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

Artículo 2

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tra-

tos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos

regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación

para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia

Artículo 3. (Prioridad Nacional).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.

ARTÍCULO 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

II. Las autoridades y servidores públicos de todos los Órganos, Instituciones Públicas, Entidades Territoriales Autónomas y la sociedad civil, tienen la obligación de hacerla cumplir, bajo responsabilidad penal, civil y administrativa.

III. No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 7. (Tipos de violencia contra las mujeres).

En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

5. Violencia Simbólica y/o Encubierta. Son los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

6. Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre. Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

7. Violencia Sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

11. Violencia Laboral. Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.

14. Violencia Institucional. Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.

Artículo 17. (Criterios de prevención).

I. A los efectos de aplicación de la presente Ley, el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas crearán y adoptarán las medidas de prevención que sean necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales violentos y aquellos que toleran, naturalizan y reproducen la violencia, bajo tres criterios de acción:

1. Prevención Estructural. Comprende todas aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar las actitudes,

prácticas, reacciones, acciones y omisiones que tienen como efecto y consecuencia la violencia contra las mujeres, así como su sustitución por actitudes en el comportamiento individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal, a través de la sensibilización y educación en el seno de la familia, en la escuela y otros niveles académicos, en el trabajo, los centros de atención de la salud, las comunidades indígenas originario campesinas y afro-bolivianas, organizaciones políticas y sindicales, organizaciones sociales y cualquier otro ámbito de interacción social.

ARTÍCULO 32. (FINALIDAD).

I. Las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente.

ARTÍCULO 42. (DENUNCIA).

I. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito, ante las siguientes instancias:

1. Policía Boliviana.
2. Ministerio Público.

ARTÍCULO 94. (RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO).

Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización.

En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se tratara de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios gratuitos de los Servicios Integrales de Atención.

La o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

CODIGO PENAL**“Artículo 312 quater. (ACOSO SEXUAL).**

I. La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

II. Si la exigencia, solicitud o imposición fuera ejercida por un servidor público en el ámbito de la relación jerárquica que ostenta, será destituido de su cargo y la pena será agravada en un tercio.”

3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

3.1. Dignidad

La dignidad de la persona expresa la superioridad del ser humano en el mundo trascendiendo de cualquier atributo o cualidad específica, como fin en sí y depositaria de la magnificencia espiritual y social⁵. La misma está expresada en los instrumentos internacionales de derechos humanos de diversas formas. En algunos de ellos se considera la dignidad como un atributo inherente a todo ser humano⁶, tal como lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos al sostener en su Art. 5, que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; no obstante, en otros tratados se la valora como un principio de aplicación frente a personas en situación de particular vulnerabilidad, como niños, mujeres o personas privadas de libertad.

De acuerdo a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, la dignidad es reconocida como derecho y como principio, al sostener en su Art. 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

En Bolivia, la Constitución Política del Estado, establece en el preámbulo que somos un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social; además de ello el Art. 8.II, proclama que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión y dignidad, entre otros. Por otra

parte, el Art. 9.2 reconoce que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley garantizar la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y complementando lo expresado, el Art. 21 constitucional, establece que la dignidad es un derecho al señalar que toda boliviana y boliviano tiene el derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad. Potestad última que en el Art. 22 es provista de una garantía normativa al sostener que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables, por lo que respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado. A partir de lo cual se puede manifestar que en nuestra economía jurídica la dignidad es un principio, un valor, un fin del Estado y un derecho.

Acorde a lo anteriormente señalado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional ha sostenido en sentencias como la SCP 0579/2012 de 20 de julio de 2012, que:

“(…) dentro de los derechos civiles y políticos, el derecho a la dignidad; el art. 22 a su vez, menciona que la dignidad y la libertad personal son inviolables y que el respetarlas y protegerlas son un deber primordial del Estado.

Por su parte, el art. 8.II de la Norma Suprema, indica que el Estado se sustenta entre otros valores en el de ‘dignidad’.

La dignidad humana es inherente a la condición misma del ser humano, lleva en sí la obligatoriedad del respeto al ser humano como un ser pleno de derechos. Este es un derecho que ha sido desarrollado por la doctrina y la abundante jurisprudencia internacional en el orden constitucional.

En lo que respecta a la violación del derecho a la dignidad, la SC 0483/2010-R de 5 de julio de 2010, dispuso:

5 ZAVALA de González, Matilde; Daños a la dignidad; Ed. Astrea; Pág. 7; Buenos Aires Argentina; 2011.

6 BOHÓRQUEZ Monsalve Viviana - AGUIRRE Román Javier; Mujeres y dignidad humana. Antecedentes en el Sistema Interamericano y en el Derecho constitucional de Colombia; Revista Reflexión Política Año 12 N° 23; junio de 2010; Bucaramanga – Colombia.

“(…) cabe señalar que el art. I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DHDH), señala que: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». La dignidad personal, implica reconocer al otro como otro yo, y al Estado, le corresponde reconocer, garantizar y promover la dignidad y los derechos humanos, desechando los obstáculos que se oponen a ello, su acatamiento es la base del Estado de Derecho. Definir la dignidad de la persona no es posible, sólo podemos apreciar su vulneración, la que se concreta cuando se perturba, amenaza o priva de los derechos esenciales a la persona, o se denigra o humilla, cada vez que se discrimina. De esta forma, la dignidad de la persona, constituye una realidad ontológica constitucional, siendo la esencia y fundamento de los derechos humanos.

De esta forma, resulta evidente que en virtud su carácter multidimensional, el Estado en todas sus esferas y a través de todas sus políticas públicas y medidas concretas tiene la obligación de velar por la protección de la dignidad de las personas, misma que se constituye en una cualidad inherente y transversal a todos los derechos humanos y fundamentales.

3.2. Igualdad⁷

La igualdad emerge del derecho a la libertad ya que toda persona dotada inherentemente de derechos fundamentales debe participar de una igualdad elemental de estatus en cuanto a personas jurídicas. Tal es el concepto básico de la llamada igualdad civil, consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. La igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres⁸.

Al respecto, Peces-Barba, señala que “En una primera

aproximación, podríamos decir que la igualdad consiste en concretar los criterios materiales para llevar a cabo el valor solidaridad, en crear las condiciones materiales para una libertad posible para todos, y en contribuir a la seguridad con la satisfacción de necesidades a quien no puede hacerlo por su propio esfuerzo”.

Ahora bien, como principio la igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas, constituyendo la igual dignidad de toda persona la base o sustento de todos los derechos fundamentales, del orden constitucional, como asimismo constituye un principio de *ius cogens* en el ámbito del derecho internacional.

En cuanto a la discriminación, ésta consiste en toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En ese sentido, la discriminación puede darse en detrimento de los derechos de personas, de grupos o de colectivos sociales, y pueden ser tanto agentes estatales como no estatales quienes discriminan. De esta manera, existen diversas dimensiones de la discriminación, como la personal (entre personas), la institucional (se produce de manera regular y se basa en criterios de conducta previamente establecidos en textos y documentos, así como en acuerdos no explícitos que rigen el funcionamiento de una determinada institución), y la estructural (el orden social está dispuesto de ma-

7 ZAMBRANA Fernando; CLAROS Marcelo; Derechos Humanos normativa y Jurisprudencia; Primera Edición; Ed. Scorpion; Pág. 175 y ss; La Paz – Bolivia; 2012.

8 BIDART CAMPOS, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Buenos Aires, 1993, Ed. Ediar., pág. 383 y 384.

nera tal que ciertas personas o grupos de personas padecen la limitación o negación sistemática de sus derechos y libertades).

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera a la igualdad como principio⁹ destacando que:

“(...) la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”

Acorde a lo manifestado, la Corte Interamericana ha señalado también que existe un “vínculo indisoluble” entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y el principio de igualdad y no discriminación¹⁰. De esta manera, se establece que el principio de igualdad encuentra su origen en la esencia del ser humano (sin distinción de género) por lo que su protección conlleva el deber específico del Estado de adoptar medidas que tiendan a la eliminación de cualquier forma de discriminación.

En relación a tales obligaciones estatales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en sus informes sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007 y 2011)” el deber de los Estados, como parte de su obligación de actuar con la debida diligencia requerida, de adoptar todas las medidas apropiadas incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vi-

gentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respaldan la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres¹¹.

Por su parte, la Constitución Política del Estado, en su art. 8.II sustenta al principio de igualdad como a uno de los valores del Estado cuando señala lo siguiente: “El Estado se sustenta en los valores de: unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienestar social, para vivir bien”

El art 9.2 de la Norma Suprema, establece que uno de los fines esenciales del Estado es la igualdad cuando señala lo siguiente: “Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe”.

Finalmente, la misma Constitución Política del Estado en su art. 14 señala, como derecho fundamental de las personas a la igualdad, cuando establece: “I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y gozan de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”.

9 Corte IDH. Opinión Consultiva OC 4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

10 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 85.

11 CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 71. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 3 noviembre 2011 párr. 150.

Sobre la base a lo anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional sostiene que, la discriminación implica cualquier trato de distinción, exclusión, restricción, preferencia, inferioridad brindada a una persona o colectividad, fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual y sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho Internacional, aclarándose que actualmente, las acciones afirmativas (antes denominada discriminación positiva) es decir, aquellas destinadas a favorecer a grupos o sectores en situaciones de vulnerabilidad, para que ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, no se constituyen en medidas discriminatorias.

Además de lo indicado, en cuanto al cabal entendimiento de la igualdad, destaca el órgano de control constitucional en sentencias como la SC 083/2000 de 24 de noviembre, que:

“En primer lugar, debe tomarse en cuenta que la igualdad, en su genuino sentido, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de situaciones diferentes, sino precisamente en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, pues respecto de estas, la norma razonable no debe responder al igualitarismo ciego -lo que quebrantaría la igualdad- sino primordialmente al equilibrio que impone un trato diferente para circunstancias no coincidentes, lo que significa que la

igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En segundo término porque precisamente, sobre esa base de interpretación del principio de igualdad es que se justifica una atención especial y prioritaria en el sorteo y resolución de los expedientes de aquellos procesos penales con procesados privados de su libertad”

Conforme a ello, y de acuerdo a la SC 0049/2003 de 21 de mayo, la inicial premisa de la igualdad no significa: “...que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales, ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio, es aplicando la máxima o fórmula clásica: “se debe tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”. En eso consiste la verdadera igualdad. A quienes presentan similares condiciones, situaciones, coyunturas, circunstancias, etc., se les puede tratar igualmente; pero, cuando existen diferencias profundas y objetivas que no pueden dejarse de lado, se debe tratar en forma desigual, porque solamente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes. La Ley es la que tiene que establecer los casos, formas y alcances de los tratamientos desiguales. En consecuencia, no toda desigualdad constituye necesariamente, una discriminación, la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”(las negrillas son añadidas).

3.3. Violencia contra las mujeres

La Recomendación General N° 19 de 29 de enero de 1992 sobre Violencia contra la Mujer, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que, inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. En esta línea establece que, los actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios.

Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que, entrañan violencia o coacción. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien, esta observación hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.

Estas actitudes conllevan también la difusión y la representación de la mujer como objeto sexual, antes que como persona, lo que en definitiva contribuye a la violencia contra la mujer. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de sa-

lud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que:

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.
- d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.
- e) En los informes presentados por los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado los Estados para eliminar la violencia y sobre los resultados obtenidos.
- f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que, ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación N° 3, 1987).
- j) Los Estados incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.

Es destacable asimismo que, en el marco de su competencia contenciosa y función interpretativa de la Convención, la Corte Interamericana ofreció una definición expansiva al fenómeno de la “violencia sexual”

considerando que¹²:

“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”

De donde se infiere que, la violencia contra la mujer no se circunscribe a actos físicos en los cuales únicamente exista un contacto invasivo; sino también formas de hostigamiento sexual y otras conductas realizadas contra la mujer por su sola condición de género.

Es preciso destacar que algunos de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos acerca del problema de la violencia contra las mujeres¹³ pueden ser resumidos como sigue:

- El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;
- La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación, todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;
- La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;
- La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;
- El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públi-

cas que, establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;

- El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género, el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.

3.4. Derecho al honor, honra y reputación¹⁴

De acuerdo a lo expresado por Peces-Barba, la filosofía de los derechos fundamentales se basa en el reconocimiento de la dignidad de la persona, titular, por esa misma dignidad, de los derechos que le son inherentes, como el honor, la honra, la intimidad y la imagen. Así, gran parte de la doctrina ha sostenido que el derecho al honor representa el máspreciado entre los que atañen a la faz espiritual de los seres humanos, porque la consideración que los demás tienen de nosotros, las opiniones ajenas, así como nuestra propia estima personal ejercen una gran influencia sobre nuestra personalidad.

El honor, esta entendido como la percepción que, el propio sujeto tiene de su dignidad, la estimación que cada persona tiene de sí misma, se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; es el derecho que toda persona tiene a ser tratada conforme a la prioridad ontológica y moral que le otorga su propia condición humana, y de acuerdo con las cualidades que la distinguen en su obrar. De acuerdo al órgano de control de constitucionalidad en nuestro país, “Este derecho, se constituye en una parte del núcleo esencial de derecho a la dignidad humana; por ello se lo vulnera cuando su titular es tratado como cosa y no como persona, como medio y no como fin, con desconocimiento del realce y de la primacía que ostenta todo integrante del género humano.”

12 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

13 CIDH Informe “Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación”. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60 3 noviembre 2011 Original: Español. Página 6.

14 ZAMBRANA Fernando; CLAROS Marcelo; Derechos Humanos normativa y Jurisprudencia; Segunda Edición; Ed. Scorpion; Pág. 209 y ss; La Paz – Bolivia; 2014.

Por su parte, la honra es el reconocimiento social del honor, que se expresa en el respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. En otras palabras, la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es el derecho que tiene toda persona a que el Estado y las demás personas reconozcan y respeten la trascendencia social de su honor, es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad¹⁵.

Es menester señalar que, recurrentemente honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, no obstante entre ambos existe una diferencia de uso. El honor se refiere a la percepción del valor intrínseco que tiene cada quien de sí mismo, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-. Por ello, señaló hace más de una década el intérprete de la constitución que “(...) con mucha frecuencia se tiende a considerar el honor como sinónimo de la honra, lo cual es impropio ya que entre ambos existe una diferencia claramente definida por la doctrina, pues mientras el honor constituye un concepto interno de la persona, la honra constituye el concepto objetivo externo que se tiene de la persona.”.

El derecho a la honra, se gana de acuerdo a las acciones realizadas por cada persona, de manera que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta correcta e intachable acorde con valores de la ética y

la moral, o, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social; cabe advertir que la honra, se constituye en una valoración externa de la manera como cada persona proyecta y presenta su imagen; de manera que las actuaciones buenas o malas, son el termómetro positivo o negativo que, la persona irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto de la honorabilidad de cada ser; pues las buenas acciones acrecientan la honra, las malas decrecen su valoración. En este último caso se entiende que, no se puede considerar vulnerado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad”.

La reputación, en cambio, es el juicio que los demás guardan sobre nuestras cualidades, ya sean morales, personales, profesionales o de cualquier otra índole. La reputación, también conocida como derecho al buen nombre, se encuentra vinculado a la conducta del sujeto y a los juicios de valor que sobre esa conducta se forme la sociedad.

Por ello, es la gravedad de la lesión lo que permite apreciar el daño moral en cada caso, tutelando el derecho al honor de las personas desde una perspectiva abstracta, sin condicionamiento a circunstancias particulares. Nadie está excluido de esta tutela ni siquiera las personas deshonestas o de mala reputación.

3.5. Derecho a la integridad¹⁶

El derecho a la integridad física, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación de

15 Para la tratadista Matilde Zabala de González, el honor se revela como autoestima o respeto de la propia dignidad (honra) y en el prestigio, fama o consideración que otros tienen sobre los merecimientos de alguien (reputación).

16 ZAMBRANA Fernando; CLAROS Marcelo; Derechos Humanos normativa y Jurisprudencia; Primera Edición; Ed. Scorpion; Pág. 37 y ss; La Paz – Bolivia; 2012.

todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. Además de lo mencionado como señala la Convención de Belém do Pará, integridad implica también el aspecto sexual, pues el artículo 1 establece que por violencia contra la mujer se entiende "(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

El reconocimiento de este derecho implica, que "(...)nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional."

De acuerdo a lo expresado por Cecilia Medina, el derecho a la integridad personal, a partir de la regulación de la Convención Americana, revela dos aspectos de esta disposición: general, por una parte, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención y de impedir que otros las realicen; por otra parte, alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decidir a su respecto, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo .

Cabe destacar además que éste derecho es uno de los pocos de carácter absoluto, vale decir que no admite limitación alguna, incluso en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, quedando además excluida la posibilidad de invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como

pretexto para violar el derecho a la integridad personal por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública .

Respecto a la integridad personal, mencionar además que no hay un catalogo de conductas prohibidas, sino de resultados provocados por éstas, así se tiene que dicha conducta debe afectar la integridad física, psíquica, moral o sexual de las personas y de donde surge la labor del órgano competente de analizar caso por caso utilizando para tal labor algunas consideraciones desarrolladas en los instrumentos internacionales referidos a la temática.

En este orden de ideas el derecho la integridad personal implica la prohibición de someter a una persona a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, garantía no sólo prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 5); sino en otros instrumentos internacionales en el ámbito universal y regional entre otros, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; Convención de los Derechos del niños; Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos; Protocolo Facultativo y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Además de diversos documentos elaborados en el Comité de las Naciones Unidas contra la tortura y por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

4. ANÁLISIS CONCLUSIVO

A partir de lo descrito en el punto II del presente informe (antecedentes), se evidencia que en reiteradas oportunidades el Alcalde Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, Percy Fernández Añez, cometió una serie de agresiones (verbales, físicas y psicológicas) de connotación sexual contra mujeres, entre ellas, insultos, insinuaciones sexuales, contactos físicos invasivos, manoseos, coacción para besar mujeres, forcejeos además de manifestaciones públicas de denigración, menosprecio y ridiculización de la mujer, conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos, que resultan agravadas al haber sido cometidas en un contexto de violencia contra las mujeres y realizadas por una autoridad pública toda vez que:

1.1. En un primero caso, la autoridad edil reacciona desproporcionadamente contra una mujer periodista ante una pregunta realizada en una conferencia de prensa, a tal fin primero trata de dañar la imagen profesional de la reportera, manifestando públicamente y a gritos que la realización de su trabajo es impertinente, seguidamente intenta expulsarla del lugar y al no conseguir su propósito la descalifica utilizando un vocablo soez para luego burlarse de ella haciéndole gestos y equipararla a una enfermedad para resaltar una presunta peligrosidad de la mujer en el ejercicio de su trabajo.

En este sentido, considerando que el derecho a la integridad personal de las mujeres implica el resguardo integral de su persona, en su esfera física, psíquica y moral, resulta vulnerado el derecho en sus dos últimas dimensiones, cuando en el caso descrito se pone en evidencia que las conductas menoscabaron intencionalmente las habilidades intelectuales, capacidades y sentimientos, provocando un daño emocional y psicológico de una mujer periodista. Destacando además que al ser la integridad uno de los pocos derechos de carácter absoluto, no existen causales de exención de responsabilidad, inhibición para su procesamien-

to, justificación o circunstancia atenuante que pueda ser invocada como pretexto para violar el mismo, más cuando se trata de una autoridad pública y en virtud a lo cual el Estado tenía la obligación de realizar el respectivo procesamiento en la vía administrativa y penal para determinar la responsabilidad, el daño y las reparaciones respetivas.

1.2. En otro lamentable ejemplo, Percy Fernández Añez, tomó por la fuerza a una funcionaria de ese municipio y la besó en la boca contra su voluntad, mientras le sujetaba la cara y la espalda, para luego relamiéndose los labios hacer gala de su acción ante otras personas que, se reían de lo acontecido.

En esa línea de conducta cuestionable, durante el desarrollo del certamen de Miss Santa Cruz en la gestión 2013, las candidatas a dicha máxima aspiración femenina, como parte de su agenda de actividades, visitaron el despacho del Alcalde Percy Fernández Añez, lugar en el que la autoridad, aprovechando el saludo de las postulantes, a tiempo de entregarles una flor las besaba, tratando de sostenerlas por la cadera y deslizar su mano por el glúteo y el muslo de cada una de las jóvenes. Llegando inclusive una de ellas a retirar la mano del Alcalde, manifestando su disgusto con dicha acción.

En ese mismo orden de actos reprochables, durante un acto público el Alcalde agarró el muslo de una periodista que, se encontraba sentada junto a él, presionando sus dedos contra la pierna de tal manera que impedía a esta reportera zafarse, sino hasta aplicar mayor fuerza para retirar la mano y ante lo cual Percy Fernández profirió comentarios ofensivos reprochandola que, no se le haya permitido prolongar el tocamiento invasivo.

Los actos descritos anteriormente encuadran la conducta del Alcalde Percy Fernández Añez en un tipo de violencia contra la mujer, al inhibir gravemente su ca-

pacidad de gozar de sus derechos y libertades, como la integridad personal, la seguridad y el libre desarrollo de su personalidad. De esta manera, la violencia que, se identifica es de tipo sexual ya que ésta se configura mediante acciones de la misma naturaleza (sexual) cometidas contra una mujer sin su consentimiento y que, comprenden una invasión física de su cuerpo¹⁷. Tal como se evidencia del forzado beso contra una funcionaria municipal o el manoseo de la pierna de una periodista o el toqueteo de caderas, glúteos y muslos de las candidatas a un certamen de belleza.

1.3. Además de lo indicado, existen registros públicos en los que se puede constatar que, ante la consulta de una periodista sobre la obra más grande que tenía previsto entregar, el Alcalde Percy Fernández respondió entre risas: “ésta”, en clara insinuación a alguna parte de su cuerpo, la periodista insistió con la consulta y el Alcalde siguió mofándose: “usted me dijo cuál es la más grande y yo dije ésta”. Asimismo, en una entrevista que realizaba otra periodista¹⁸ al Alcalde Percy Fernández Añez, en reiteradas oportunidades, éste trataba de utilizar una pregunta que se le hizo para enfatizar la belleza de la conductora, refiriéndose a ella como “mi amor” y a quien en otra oportunidad le hizo insinuaciones de doble sentido al elogiar sus manos y pedirle que le preste un anillo que tenía la reportera¹⁹.

Por otra parte, durante la entrevista con una reina de belleza, la autoridad edil ahora cuestionada, le insistió que bebiera de su taza para luego proceder a tomar un sorbo de la misma taza, lamiendo y relamiendo el borde de ésta (donde se habría marcado el lápiz labial de la mujer) mientras miraba a la joven²⁰.

De esta forma todas estas repulsivas acciones cometidas por el Alcalde Percy Fernández Añez, configuran un sistemático y reiterado hostigamiento sexual contra las mujeres, en el cual si bien es cierto que, no existen contactos físicos, no es menos cierto que, se constituyen en violatorias a sus derechos ya que, todas esas insinuaciones, observaciones de tipo sexual,

comentarios de tono sexual, lenguaje de doble sentido, son realizadas deliberadamente sobre el presupuesto de la cosificación de la mujer, vale decir que, dichas acciones son ejecutadas a partir de un prejuicio de representación de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Lo cual permitiría al hombre, sin culpa ni responsabilidad, descargar frases, insinuaciones y comentarios respecto a las mujeres, al considerar a éstas como medios naturales de satisfacción del libido masculino y eventuales fuentes de placer.

1.4. Entre las variadas conductas descritas en los antecedentes, también se encuentra una manifestación pública realizada por el Alcalde de Santa Cruz, Percy Fernández Añez en la cual cantando estribillos inconclusos deliberadamente, la autoridad municipal direccionaba a que altas autoridades de nivel nacional y el público, infieran un mensaje sexista donde entre otras cosas daba a entender que la reputación de una mujer dependería de la cantidad de parejas que tenga, además que una niña de 11 años pueda ser víctima de agresión sexual ya que la misma sería proclive a realizar ciertos actos sexuales desde esa edad.

Lo descrito en el párrafo precedente, a pesar de ser aceptado en una sociedad machista, es una forma de violación del derecho a la honra de las mujeres pues, a través de estos cánticos se difunde una idea de denigración encubierta en un tono de hilaridad y burla, en la que el contexto de todo el canto menoscaban el valor intrínseco de la mujer y su dignidad frente a la sociedad. Asimismo, este tipo de expresiones atentan la reputación de las mujeres ya que se trata de consolidar un juicio, o mejor dicho un prejuicio, respecto de la poca cualidad moral y valía personal femenina.

1.5. La dignidad lleva en sí misma la obligatoriedad del respeto y reconocimiento de la mujer como ser humano pleno de derechos y de donde se entiende que, su vulneración se concreta cuando se perturba, amenaza o priva de los derechos esenciales a la persona, o se denigra o humilla, en especial cada vez que se discrimina.

17 Cabe hacer notar que la violencia sexual contra la mujer no implica necesariamente penetración o incluso contacto físico alguno.

18 <https://www.youtube.com/watch?v=RPnK0L6EeUg>

19 <http://www.youtube.com/watch?v=H6o6QyKxsmo>

20 https://www.youtube.com/watch?v=zHc-tNs_Mus

En los casos reportados resulta evidente cómo una serie de acciones se constituyen en vulneraciones a la dignidad, a tiempo que Percy Fernández Añez:

- Dañando la imagen de una reportera la humilló en público denigrándola como profesional, como mujer y como persona, utilizando un vocablo soez para luego burlarse de ella haciéndole gestos y equipararla a una enfermedad para resaltar una presunta peligrosidad de la mujer en el ejercicio de su trabajo.
- Violando derechos personalísimos, la autonomía, la libre determinación y la integridad personal de la mujer, forzó a una dependiente a besarla prolongadamente, para luego mofarse de su acto frente a otros hombres denigrando a esa mujer trabajadora.
- De manera sistemática con otras mujeres, en un certamen de belleza, repite su forma de ejercer violencia sexual contra las mujeres las besó y sostuvo a las candidatas por la cadera y deslizando su mano por el glúteo y el muslo de cada una de las jóvenes.
- Durante una transmisión nacional en vivo, agarró el muslo de una periodista que, se encontraba sentada junto a él, presionando sus dedos contra la pierna para luego proferir comentarios ofensivos que reprochaban a dicha mujer que, no le permitió prolongar el tocamiento invasivo.
- De manera recurrente, realizó una serie de insinuaciones, gestos y comentarios de tono sexual en los que reducía a calidad de objeto sexual, a las víctimas acosándolas mientras realizaban su trabajo ante medios visuales de comunicación masiva.

De esta forma, en todos los sucesos descritos anteriormente, se evidencia que las conductas de la autoridad ahora cuestionada, ya sea de forma directa o implícitamente, atentan contra un principio, derecho y garantía transversal como es la dignidad de la mujer.

1.6. Las violaciones a derechos humanos de las muje-

res, descritas y analizadas en el presente informe revisten una especial gravedad en consideración a que:

- Tales vulneraciones fueron llevadas a cabo por una persona que aprovechando y abusando del poder que emana de su cargo; además de contar con la aquiescencia estatal y social, que minimizó los actos de violencia y la vulneración de derechos fundamentales de las mujeres en Santa Cruz; así como de la inacción de las autoridades llamadas por ley para la prosecución de oficio de las acciones legales y del lamentable desistimiento y justificación de las violaciones de derechos realizadas por las propias víctimas.
- Todas las violaciones a los derechos humanos de las mujeres fueron desarrolladas en la más absoluta impunidad, no existiendo a la fecha una condena judicial por los actos perpetrados, un sumario administrativo que, evidencie las faltas cometidas y ni siquiera una verdadera fiscalización de parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional a la cual burló, presentando una excusa de imposibilidad de asistencia por una supuesta cuestión de salud.
- En un cálculo de orden más político que reparador, la única vez que la autoridad ahora cuestionada, pidió disculpas a una de las mujeres agredidas, cuando dijo textualmente que:

“Querida señora (...) A usted y a su familia quiero públicamente manifestarles mi angustia por este lío que se ha armado. Nunca ha sido (mi) intención ofenderla, ni lo he hecho. A usted la quiero y la estimo, lo mismo a su familia. Me preocupa, que usted cumpliendo sus labores de periodista, yo le hubiera faltado el respeto. Pido disculpas reiteradas a usted y su digna familia. Quiero y respeto a todas las personas. Tenga mucho éxito en su trabajo”

De donde claramente se evidencia, que el supuesto lamento no es ocasionado por el acto de violencia sexual llevada a cabo por la autoridad municipal, sino

por la situación generada, además que el agresor autostustificándose, aduce que nunca ha desconocido el derecho de la mujer por lo que sus actos únicamente generarían preocupación y no así responsabilidad alguna.

Así, la precitada “disculpa” tiene como finalidad acallar cualquier eventual cuestionamiento social, para perpetuar un contexto de violencia, cubriendo la misma con un velo de pseudo arrepentimiento y “cierre de página” de lo acontecido.

1.7. Las situaciones descritas no pueden considerarse faltas a la moral y la ética, sino que al ser conductas específicamente tipificadas en el ordenamiento jurídico vigente, especialmente en la Ley 348 “Para Garantizar a las mujeres una vida libre de violencia” y en el Código Penal, se constituyen en ilícitos y por lo tanto es deber del Ministerio Público y las instancias corres-

pondientes, realizar las investigaciones y en su caso, sancionar como manda el ordenamiento jurídico, estas acciones cometidas por el alcalde de Santa Cruz de la Sierra.

1.8. El hecho que estas conductas hayan sido cometidas por un servidor público de nivel jerárquico, se constituye en un agravante que, debe ser considerado en el proceso de investigación.

1.9. Según lo determina el Art. 94 de la Ley 348, ninguna mujer que, haya sido víctima de violencia está en la obligación de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia y debe ser el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, por lo que en este caso corresponde a esa instancia iniciar de oficio las investigaciones que corresponden.

5. RECOMENDACIONES Y RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

PRIMERA.- Recordar a Percy Fernández Añez que, en su condición de máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, está llamado a respetar y garantizar todos los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, por lo que resulta inaceptable que, amparado en el poder que emana de su cargo, realice vergonzosos y cuestionables actos de violencia sexual contra las mujeres.

SEGUNDA.- Recomendar al Ministerio Público que, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de oficio inicie las investigaciones respectivas por todas las conductas que, siendo de público conocimiento, violan los derechos fundamentales de las mujeres y constituyen ilícitos penales.

TERCERA.- Recomendar al Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra la sustanciación de las acciones sumarias administrativas correspondientes para determinar las responsabilidades del Alcalde Percy Fernández Añez, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y que resultan contrarios a los derechos fundamentales de las mujeres.

CUARTA.- Recomendar al Ministerio de Justicia realizar acciones a nivel nacional, a fin de promover y difundir los derechos humanos de las mujeres así como los mecanismos de protección de los mismos.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

www.defensoria.gob.bo